

19.2.2014

A7-0037/117

Enmienda 117

Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zéribi y otros

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Con el fin de lograr una gestión y una utilización eficaces de las infraestructuras, es necesario garantizar una mayor coordinación entre los administradores de infraestructuras y las empresas ferroviarias creando un comité de coordinación.

Enmienda

(5) Con el fin de lograr una gestión y una utilización eficaces de las infraestructuras, es necesario garantizar una mayor coordinación entre los administradores de infraestructuras y las empresas ferroviarias creando un comité de coordinación.

Asimismo, para garantizar el desarrollo correcto de las operaciones en la gestión diaria de la red, incluida la gestión del tráfico en la red durante el invierno, el administrador de infraestructuras a escala de control del tráfico deberá coordinarse con las empresas ferroviarias, sin comprometer su independencia y su responsabilidad de gestionar la red y cumplir las normas vigentes.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/118

Enmienda 118

Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zérifi y otros

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) El organismo regulador podrá elaborar orientaciones sobre el refuerzo de la independencia del personal y la gestión del administrador de infraestructuras en una empresa integrada verticalmente por lo que respecta a la adjudicación de los surcos ferroviarios y a la tarificación de la infraestructura.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/119

Enmienda 119

Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zérìbi y otros

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 ter) Para los fines de la presente Directiva, los conceptos de consejo de vigilancia, consejo de administración o cualquier otro órgano que represente legalmente a la empresa se aplicarán a las estructuras empresariales existentes en los Estados miembros, evitando la creación de organismos adicionales.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/120

Enmienda 120

Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zérìbi y otros

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único
COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Directiva 2012/34/UE

Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Se inserta el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

Siempre que no se plantee ningún conflicto de intereses y que se garantice la confidencialidad de la información delicada desde el punto de vista comercial, ningún elemento de la presente Directiva impedirá que los Estados miembros autoricen al administrador de infraestructuras a concluir acuerdos de cooperación, de manera transparente, no exclusiva y no discriminatoria, con uno o varios candidatos por lo que se refiere a una línea determinada o a una parte local o regional de la red, de manera que se ofrezcan incentivos financieros para incrementar la eficiencia de su cooperación en relación con la parte de la red de que se trate. Estos incentivos podrán consistir en reducciones o aumentos de los cánones de acceso a la vía correspondientes a posibles ahorros de costes o aumentos de ingresos para la empresa ferroviaria o para el administrador de infraestructuras como resultado de esta cooperación. La cooperación tendrá por objeto facilitar una gestión más eficiente de

AM\1020334ES.doc

PE529.528v01-00

perturbaciones, obras de mantenimiento o congestiones de la infraestructura, o de una línea o parte de la red con retrasos frecuentes, o mejorar la seguridad. Su duración se limitará a un máximo de cinco años y será renovable. El administrador de infraestructuras informará de la cooperación prevista al organismo regulador contemplado en el artículo 55. El organismo regulador concederá su aprobación previa al acuerdo de cooperación, solicitará su modificación o lo rechazará si no se cumplen las condiciones indicadas. Podrá exigir la modificación del acuerdo en cualquier momento a lo largo de su duración. El administrador de infraestructuras informará del acuerdo de cooperación prevista al comité de coordinación contemplado en el artículo 7 quinquies. El presente apartado no se aplicará a la cooperación autorizada de conformidad con los artículos 7 bis y 7 ter entre el administrador de infraestructuras y las empresas ferroviarias que son parte de la misma empresa integrada verticalmente.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/121

Enmienda 121

Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zérìbi y otros

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los administradores de infraestructuras **desempeñen todas las funciones que contempla el artículo 3, punto 2),** y sean independientes de toda empresa ferroviaria.

Con el fin de asegurar la independencia de los administradores de infraestructuras, los Estados miembros garantizarán que estos se organicen en una entidad que sea jurídicamente distinta de cualquier empresa ferroviaria.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los administradores de infraestructuras sean independientes de toda empresa ferroviaria.

En caso de que, en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva, algunos de los elementos de la infraestructura ferroviaria definidos en el anexo I pertenezcan a empresas distintas del administrador de infraestructuras y estén administradas por ellas, los Estados miembros podrán decidir que dicho régimen sigue siendo aplicable, a condición de que dichas empresas sean jurídicamente distintas e independientes de toda empresa ferroviaria.

Con el fin de asegurar la independencia de los administradores de infraestructuras, los Estados miembros garantizarán que estos se organicen en una entidad que sea jurídicamente distinta de cualquier empresa ferroviaria.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/122

Enmienda 122

Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zérìbi y otros

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 3

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. En caso de que ***en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva*** siga habiendo administradores de infraestructuras que pertenezcan a empresas integradas verticalmente, los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar los apartados 2 a 4 del presente artículo. Si así lo decidieren, dichos Estados miembros garantizarán que los administradores ***ejercen todas las funciones que contempla el artículo 3, punto 2), y*** que, de conformidad con los requisitos que disponen los artículos 7 bis ***a 7 quater***, gocen frente a las empresas ferroviarias de una independencia organizativa y de toma de decisiones efectiva.

5. En caso de que siga habiendo administradores de infraestructuras que pertenezcan a empresas integradas verticalmente, los Estados miembros interesados podrán decidir no aplicar los apartados 2 a 4 del presente artículo. Si así lo decidieren, dichos Estados miembros garantizarán que los administradores que, de conformidad con los requisitos que disponen los artículos 7 bis ***y 7 ter***, gocen frente a las empresas ferroviarias de una independencia organizativa y de toma de decisiones efectiva.

Or. en

Enmienda 123**Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zérìbi y otros****Informe****A7-0037/2014****Saïd El Khadraoui**

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva**Artículo 1 – punto 4**

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 bis

*Texto de la Comisión**Enmienda*

Artículo 7 bis

Artículo 7 bis

Independencia efectiva de los administradores de infraestructuras en las empresas integradas verticalmente

Independencia efectiva de los administradores de infraestructuras en las empresas integradas verticalmente

1. Los Estados miembros deberán garantizar que el administrador de infraestructuras se organice como organismo jurídicamente distinto de cualquier empresa ferroviaria o sociedad de cartera que controle esa empresa, así como de cualquier otra entidad jurídica que esté enmarcada en una empresa integrada verticalmente.

1. Los Estados miembros deberán garantizar que el administrador de infraestructuras se organice como organismo jurídicamente distinto de cualquier empresa ferroviaria o sociedad de cartera que controle esa empresa, así como de cualquier otra entidad jurídica que esté enmarcada en una empresa integrada verticalmente.

2. Las entidades jurídicas que, formando parte de la empresa integrada verticalmente, actúen en el mercado de los servicios de transporte ferroviario no podrán tener ninguna participación **directa ni indirecta** en el administrador de infraestructuras. Tampoco podrá ningún administrador de infraestructuras tener una participación **directa o indirecta** en las entidades jurídicas que, siendo parte de la empresa integrada verticalmente, actúen en el mercado de los servicios de transporte ferroviario.

2. Las entidades jurídicas que, formando parte de la empresa integrada verticalmente, actúen en el mercado de los servicios de transporte ferroviario no podrán tener ninguna participación en el administrador de infraestructuras, **ni directa ni indirectamente, ni a través de filiales**. Tampoco podrá ningún administrador de infraestructuras tener una participación en las entidades jurídicas que, siendo parte de la empresa integrada verticalmente, actúen en el mercado de los servicios de transporte ferroviario, **ni directa ni indirectamente ni a través de filiales**.

3. Los ingresos del administrador de infraestructuras no podrán utilizarse para financiar otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, sino solo para financiar las actividades del propio administrador **y para** pagar dividendos a quien sea en último término el propietario de esa empresa. El administrador de infraestructuras **no** podrá conceder préstamos **a esas otras entidades jurídicas** de la empresa integrada verticalmente, **ni estas tampoco al administrador**. Todo servicio que ofrezcan las otras entidades jurídicas al administrador de infraestructuras se prestará en el marco de un contrato y se pagará a precios de mercado. La deuda atribuida al administrador de infraestructuras se separará claramente de la atribuida a las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente, **y el servicio de una y otra deuda se efectuará por separado**. La contabilidad del administrador de infraestructuras y la de esas otras entidades jurídicas se llevarán de forma que se garantice el cumplimiento de las presentes disposiciones **y se permitan circuitos financieros separados para el uno y para las otras**.

No obstante, la presente disposición no será obstáculo para la existencia de una empresa integrada verticalmente cuando una o varias empresas ferroviarias sean propiedad total o parcial de una misma empresa como administradora de infraestructuras (sociedad de cartera).

3. Los ingresos del administrador de infraestructuras no podrán utilizarse para financiar otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, sino solo para financiar las actividades del propio administrador. **Será posible** pagar dividendos a quien sea en último término el propietario de esa empresa. **Dichos dividendos pagados por el administrador de infraestructuras se destinarán a inversiones en el sector de la renovación de infraestructuras en uso y no impedirán al administrador de infraestructuras constituir reservas para gestionar sus beneficios y sus pérdidas a lo largo del ciclo económico.**

Las presentes disposiciones no se aplicarán a los pagos efectuados a inversores privados en caso de asociaciones público-privadas.

El administrador de infraestructuras podrá conceder préstamos **exclusivamente a sus propias filiales**. **Dentro** de la empresa integrada verticalmente, **los préstamos al administrador de infraestructuras solo podrán ser concedidos por la sociedad de cartera, previa supervisión del organismo**

regulador a que se refiere el artículo 55. La sociedad de cartera demostrará a la satisfacción del organismo regulador que el préstamo ha sido concedido a precios de mercado y que cumple lo dispuesto en el artículo 6.

Todo servicio que ofrezcan las otras entidades jurídicas al administrador de infraestructuras se prestará en el marco de un contrato y se pagará a precios de mercado. La deuda atribuida al administrador de infraestructuras se separará claramente de la atribuida a las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente.

La contabilidad del administrador de infraestructuras y la de esas otras entidades jurídicas se llevarán de forma que se garantice el cumplimiento de las presentes disposiciones.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, el administrador de infraestructuras obtendrá fondos en los mercados de capitales de forma independiente, y no a través de las otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente. Tampoco estas podrán obtener fondos a través del administrador de infraestructuras.

5. El administrador de infraestructuras llevará un registro detallado de las relaciones comerciales y financieras que mantenga con las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente y lo pondrá a disposición del organismo regulador si así este se lo requiere de conformidad con el artículo 56, apartado 12.

5. El administrador de infraestructuras llevará un registro detallado de las relaciones comerciales y financieras que mantenga con las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente y lo pondrá a disposición del organismo regulador si así este se lo requiere de conformidad con el artículo 56, apartado 12.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/123

Enmienda 124

Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zéríbi y otros

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – punto 4

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 ter

Texto de la Comisión

Artículo 7 ter

Independencia efectiva del personal y de la gestión de los administradores de infraestructuras en las empresas integradas verticalmente

1. Sin perjuicio de las decisiones que tome el organismo regulador en virtud del artículo 56, el administrador de infraestructuras tendrá, con independencia de las otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, un poder efectivo de toma de decisiones en ***todas las funciones que contempla el artículo 3, punto 2)***. La estructura de gestión global y los propios estatutos societarios del administrador de infraestructuras garantizarán que ninguna de esas otras entidades jurídicas pueda determinar directa ni indirectamente la conducta que deba seguir el administrador en ***el ejercicio de aquellas funciones***.

Enmienda

Artículo 7 ter

Independencia efectiva del personal y de la gestión de los administradores de infraestructuras en las empresas integradas verticalmente

1. Sin perjuicio de las decisiones que tome el organismo regulador en virtud del artículo 56, el administrador de infraestructuras tendrá, con independencia de las otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente, un poder efectivo de toma de decisiones en ***la adjudicación de surcos ferroviarios y la tarificación de la infraestructura***.

La estructura de gestión global y los propios estatutos societarios del administrador de infraestructuras garantizarán que ninguna de esas otras entidades jurídicas pueda determinar directa ni indirectamente la conducta que deba seguir el administrador en ***la adjudicación de surcos ferroviarios y la***

AM\1020334ES.doc

PE529.528v01-00

tarificación de la infraestructura.

Los miembros del consejo de vigilancia y del consejo de administración del administrador de infraestructuras y los directivos responsables directamente ante ellos actuarán conforme a estos principios.

2. Los miembros del consejo de administración y los cargos directivos del administrador de infraestructuras no podrán formar parte del consejo de vigilancia o del consejo de administración de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente ni ser cargos directivos de las mismas.

Los miembros de los consejos de vigilancia o de administración y los cargos directivos de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente no podrán formar parte del consejo de administración ni ser cargos directivos del administrador de infraestructuras.

3. El administrador de infraestructuras tendrá un consejo de vigilancia compuesto por representantes de quienes sean en último término propietarios efectivos de la empresa integrada verticalmente.

El consejo de vigilancia podrá consultar al comité de coordinación que dispone el artículo 7 quinquies sobre temas de su competencia.

Será el consejo de vigilancia el que adopte las decisiones relativas al nombramiento, renovación, condiciones laborales (remuneración incluida) y terminación del mandato de los miembros del consejo de administración del administrador de infraestructuras. La identidad de las personas que seleccione el consejo de vigilancia para su designación o renovación como miembros del consejo de administración del administrador de infraestructuras y las condiciones que

rijan la duración y la terminación de su mandato, así como los motivos de cualquier decisión por la que se proponga poner fin a ese mandato, se notificarán al organismo regulador que dispone el artículo 55. Las condiciones y decisiones que contempla la presente letra solo adquirirán carácter vinculante si son aprobadas expresamente por el organismo regulador. Este podrá oponerse a esas decisiones si dudare de la independencia profesional de las personas seleccionadas para el consejo de administración del administrador de infraestructuras o en caso de terminación prematura del mandato de alguno de los miembros de dicho consejo.

Los miembros del consejo de administración que deseen denunciar la terminación prematura de su mandato dispondrán de un derecho efectivo de recurso ante el organismo regulador.

4. Los miembros de los consejos de vigilancia o de administración del administrador de infraestructuras y el personal directivo de este no podrán durante los tres años siguientes al final de su mandato ocupar cargos directivos en ninguna de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente. Tampoco podrán durante los tres años siguientes al final de su mandato ocupar cargos directivos dentro del administrador de infraestructuras los miembros de los consejos de vigilancia o de administración de esas otras entidades jurídicas ni el personal directivo de las mismas.

5. El administrador de infraestructuras tendrá su propio personal y ocupará locales separados de los de las otras entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente. El acceso a los sistemas de información estará protegido para garantizar la independencia del administrador de infraestructuras. El reglamento interior de este o los contratos de trabajo de su

5. El administrador de infraestructuras tendrá su propio personal de gestión. La información que posea el administrador de infraestructuras estará protegida debidamente y no se comunicará a otras entidades.

personal limitarán claramente los contactos con esas otras entidades jurídicas a aquellas comunicaciones oficiales conectadas con el ejercicio de funciones del administrador que se ejerzan también en relación con otras empresas ferroviarias exteriores a la empresa integrada verticalmente. Las transferencias de personal que pretendan realizarse fuera de los supuestos de la letra c) entre el administrador de infraestructuras y las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente solo serán posibles si se garantiza que no se transmitirá de uno a otro personal ninguna información sensible.

El administrador de infraestructuras podrá ofrecer a su personal servicios sociales, tales como los prestados en escuelas, guarderías, centros deportivos y restaurantes, en locales utilizados por las demás entidades jurídicas que formen parte de la empresa integrada verticalmente. El administrador de infraestructuras podrá cooperar con otras entidades de la empresa integrada verticalmente por lo que se refiere al desarrollo de sus sistemas de información.

El organismo regulador aprobará las disposiciones relativas a la aplicación del presente apartado, o solicitará que se modifiquen, con el objeto de garantizar la independencia del administrador de infraestructuras. El organismo regulador podrá exigir a la empresa integrada que le facilite toda información que pueda resultar necesaria.

6. El administrador de infraestructuras dispondrá de la capacidad organizativa necesaria para desempeñar *todas* sus funciones *con independencia de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente y no podrá delegar a estas el ejercicio de sus funciones ni ninguna actividad*

6. El administrador de infraestructuras dispondrá de la capacidad organizativa necesaria para desempeñar sus funciones.

relacionada con ellas.

Siempre que no se produzcan conflictos de intereses, distorsión del mercado o discriminación y que se garantice la confidencialidad de la información sensible desde un punto de vista comercial, el administrador de infraestructuras podrá subcontratar a empresas ferroviarias, o a cualquier otra entidad que actúe bajo su supervisión, obras concretas de construcción, renovación o mantenimiento, y conservará el poder de toma de decisiones respecto de ellas.

7. Los miembros de los consejos de vigilancia o de administración del administrador de infraestructuras y los cargos directivos de este no podrán tener intereses en ninguna de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente ni recibir de ellas beneficios económicos directos o indirectos. Las partes de su remuneración basadas en el rendimiento no dependerán de los resultados comerciales de las otras entidades jurídicas de la empresa integrada verticalmente ni de los de ninguna otra entidad jurídica bajo su control, sino exclusivamente de los resultados del propio administrador de infraestructuras.

Or. en

19.2.2014

A7-0037/124

Enmienda 125

Franco Frigo, Ismail Ertug, Gilles Pargneaux, Herbert Reul, Karim Zérifi y otros

Informe

A7-0037/2014

Saïd El Khadraoui

Espacio ferroviario europeo único

COM(2013)0029 – C7-0025/2013 – 2013/0029(COD)

Propuesta de Directiva

Artículo 1

Directiva 2012/34/UE

Artículo 7 quater

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 quater

suprimido

Procedimiento de verificación del cumplimiento

1. A solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, la Comisión decidirá si los administradores de infraestructuras que formen parte de empresas integradas verticalmente cumplen o no los requisitos de los artículos 7 bis y 7 ter y si la aplicación de esos requisitos es adecuada para garantizar la igualdad de condiciones de todas las empresas ferroviarias y la ausencia de perturbaciones de la competencia en el mercado.

2. La Comisión podrá requerir que el Estado miembro en el que se halle establecida la empresa integrada verticalmente le facilite en un plazo razonable toda la información que sea necesaria. La Comisión consultará al organismo u organismos reguladores interesados, así como, en su caso, a la red de organismos reguladores que contempla el artículo 57.

3. Los Estados miembros podrán restringir el derecho de acceso que se haya concedido en virtud del artículo 10 a

AM\1020334ES.doc

PE529.528v01-00

las empresas ferroviarias que formen parte de la empresa integrada verticalmente a la que pertenezca el administrador de infraestructuras considerado, en caso de que la Comisión informe a los Estados miembros de que no se le ha presentado ninguna solicitud en el marco del apartado 1, o en espera de que concluya el examen de la solicitud que se le haya presentado o si decidiere por el procedimiento al que se refiere el artículo 62, apartado 2:

a) que no se ha dado una respuesta adecuada a las peticiones de información que haya realizado en virtud del apartado 2, o

b) que el administrador de infraestructuras considerado no cumple los requisitos establecidos en los artículos 7 bis y 7 ter o

c) que la aplicación de los artículos 7 bis y 7 ter no es suficiente para garantizar la igualdad de condiciones de todas las empresas ferroviarias ni la ausencia de perturbaciones de la competencia en el Estado miembro donde dicho administrador esté establecido. La Comisión deberá decidir dentro de un plazo razonable.

4. El Estado miembro interesado podrá solicitar a la Comisión que revoque por el procedimiento del artículo 62, apartado 2, la decisión que haya tomado en virtud del apartado 3 del presente artículo, si demuestra a satisfacción de aquella que los motivos de tal decisión han dejado de existir. La Comisión deberá decidir dentro de un plazo razonable.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, el cumplimiento continuado de los requisitos de los artículos 7 bis y 7 ter será supervisado por el organismo regulador que dispone el artículo 55. Todo candidato podrá presentar una denuncia ante el organismo regulador si considerare que esos

requisitos no se cumplen. Cuando se le presente una denuncia, el organismo regulador decidirá dentro de los plazos previstos en el artículo 56, apartado 9, todas aquellas medidas que sean necesarias para corregir la situación.

Or. en